

EL NACIONAL.

Este periódico sale los lunes, miércoles y el día de cada semana. En suscripciones vale por año...

MOVIMIENTO DE VAPORES DEL PACIFICO.

Table with columns for destination (e.g., LERIAN A GUAYAQUIL), date, and status.

PROYECTO DE CODIGO PENAL.

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. (Continuación.)

Art. 285. Todo comandante, todo oficial o subalterno de la fuerza pública que después de haber sido legítimamente requerido...

Disposición común a los capítulos precedentes. Art. 286. Cuando un funcionario público, un jefe u oficial de la fuerza pública...

Art. 287. Todo funcionario público que hubiere prestado el juramento que la Constitución requiere...

Art. 288. Todo funcionario público destituido, suspendido o declarado en interdicción legalmente, que continuare en el ejercicio de sus funciones...

Art. 289. Fuera del caso en que la ley fija especialmente las penas que se deben castigar los crímenes o delitos cometidos por los funcionarios o empleados públicos...

Art. 290. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el Presidente de la República...

Art. 291. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el Encargado del Poder Ejecutivo...

Art. 292. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de tropas, todo gobernador o jefe político que en la extensión de los lugares en que tiene derecho de ejercer su autoridad...

Art. 293. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 294. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo gobernador o jefe político que en la extensión de los lugares en que tiene derecho de ejercer su autoridad...

Art. 295. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 296. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 297. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

de los guardas de las aduanas y colectoras, a los agentes de la policía, cuando obran en ejecución de las leyes...

Art. 291. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 292. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 293. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 294. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 295. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 296. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 297. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 298. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 299. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 300. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 301. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 302. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 303. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 304. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 305. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 306. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 307. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 308. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 309. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 310. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 311. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 312. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 313. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 314. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 315. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 316. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 317. El que se atreva a maltratar de obra o cometer otra violencia material contra el jefe de un cuerpo de tropas, todo comandante general o comandante de armas...

Art. 317. En los casos previstos por los dos artículos precedentes, los culpables podrán, además, ser condenados a una multa de diez a cien pesos.

Art. 318. Las personas encargadas de proveer, emprender o administraciones privadas hubieren hecho faltar el servicio de que estuvieren encargadas, serán castigadas con reclusión de tres a seis años, y con una multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 319. Los funcionarios públicos o los agentes comisionados o rendidos por el Gobierno que hubieren provocado o ayudado a los culpables a hacer faltar el servicio, serán condenados a reclusión por cinco a diez años, y a una multa de setenta a seiscientos pesos.

Art. 320. Cuando en la ocasión del servicio fuere el resultado de una negligencia de parte de los proveedores, de sus agentes, de los funcionarios públicos o de los agentes comisionados o rendidos por el Gobierno que hubieren sido castigados con una prisión de tres meses a dos años, y con una multa de veinticinco a doscientos pesos.

Art. 321. Aunque el servicio no haya fallado, si la entrega de los trabajos han sido retardados voluntariamente, los culpables serán castigados con una prisión de seis meses a dos años, y con una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 322. En los diversos casos previstos por el artículo 320 e inciso 2.º del artículo 321, no se podrá ejecutar la persecución sino por denuncia del Ministro de Estado, a quien concierne el asunto.

Art. 323. Si el habido fraude sobre la naturaleza, calidad o cantidad de los trabajos o mano de obra, o de las cosas administradas, los culpables serán castigados con una prisión de seis meses a tres años, y con una multa de cincuenta a mil pesos.

Art. 324. Los funcionarios públicos o los agentes comisionados o rendidos del Gobierno que hubieren participado de este fraude serán castigados con una prisión de dos a cinco años, y con una multa de cincuenta a mil pesos.

CAPITULO 6.º DE LA FALSIFICACION O ESTERQUEO DE ESCRITOS EN FIDUCIACION DEL NOMBRE DEL EMPLEADO.

Art. 325. Toda persona que, a sabiendas, hubiere contribuido a la publicación o distribución de cualesquiera impresos que no se encuentre la indicación verdadera del nombre y domicilio del impresor, será castigada con una prisión de ocho días a diez meses, y con una multa de diez a cincuenta pesos, o con una de estas penas solamente.

Art. 326. Quedarán exentos de la pena señalada por el artículo precedente: Los que hubieren dado a conocer el impresor; Los vendedores o repartidores que hubieren dado a conocer la persona de quien han recibido el impresor.

CAPITULO 7.º DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS Y DE LAS RIFAS.

Art. 327. Los que establecieran casas o mesas de juegos prohibidos serán castigados con una prisión de ocho días a seis meses, y con una multa de veinticinco a quinientos pesos.

Art. 328. Serán castigados con una prisión de cuatro meses a un año y una multa de veinticinco a quinientos pesos, los

que, en las casas de juego que corran a su cargo, concitaran hijos de familia, dependientes de almacenes u otros establecimientos de comercio o industria, sirvientes domésticos o personas notoriamente vagas.

Art. 329. Los artículos, impresiones, administradores, comisionados o agentes de rifas no autorizadas por la policía, serán castigados con una prisión de ocho días a tres meses, y con una multa de veinticinco a quinientos pesos.

Art. 330. Serán castigados con una prisión de ocho días a un mes, y con una multa de diez a cincuenta pesos, o con una de estas penas solamente: Los que hubieren colocado, preparado o distribuido billetes de rifa no permitidos por la policía, la cual no podrá permitirlos sino que con una autorización debidamente a una casa o objeto de beneficencia.

Art. 331. Quedarán exentos de las penas señaladas en el artículo precedente, los promotores y ejecutores que hubieren hecho conocer la persona de quien han recibido los billetes o los escritos arriba mencionados.

CAPITULO 8.º DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LA INDUSTRIA, AL COMERCIO Y A LAS SUBSTANCIAS PERICULOSAS.

Art. 332. El que malicioso y fraudulentamente hubiere comunicado los secretos de la fábrica en que la estado o está empleado, será castigado con una prisión de tres meses a tres años, y con una multa de veinte a cuatrocientos pesos.

Art. 333. El que castigado con una prisión de ocho días a tres meses y con una multa de diez a doscientos pesos, o con una de estas penas solamente, toda persona que, con el fin de forzar el alza o baja de los salarios, o de alterar contra el libre ejercicio de la industria o del trabajo, hubiere cometido violencia, profirió injurias o amenazas, usó puñal, pistola, prohibiciones o cualquiera interdicción, sea contra los que trabajan, sea contra los que hacen trabajar.

Art. 334. La misma pena se impondrá a los que por medio de reuniones o reuniones en los establecimientos en que se trabaja, o cerca de la morada de los que dirigen el trabajo hubieren atentado contra la libertad de los manutidos o de los obreros.

Art. 335. Las personas que, por cualesquiera medios fraudulentos hubieren operado el alza o baja del precio de los generos o mercancías, o de los papales y efectos públicos, serán castigadas con una prisión de un mes a dos años, y con una multa de cincuenta a mil pesos.

Art. 336. Todo comandante general o comandante de armas, todo jefe de tropas, todo gobernador o jefe político que, en la extensión de los lugares en que tiene derecho de ejercer su autoridad, hubiere practicado, autorizado o permitido, cualquiera acto de parte en ejercer, sea abiertamente, sea por actos simulados o por interposición de personas, incurra en la pena señalada por el artículo precedente.

Art. 337. Los que por tumultos o por violencias o amenazas hubieren perturbado el orden público en los mercados con el propósito de provocar el alza, o solamente con el de obligar a los vendedores a deshacerse de sus mercancías por un precio inferior al que merecen, sea antes, sea concurriera, serán castigados con una prisión de tres meses a dos años.

Art. 338. Los que por tumultos o por violencias o amenazas hubieren perturbado el orden público en los mercados con el propósito de provocar el alza, o solamente con el de obligar a los vendedores a deshacerse de sus mercancías por un precio inferior al que merecen, sea antes, sea concurriera, serán castigados con una prisión de tres meses a dos años.

Art. 339. Los que por tumultos o por violencias o amenazas hubieren perturbado el orden público en los mercados con el propósito de provocar el alza, o solamente con el de obligar a los vendedores a deshacerse de sus mercancías por un precio inferior al que merecen, sea antes, sea concurriera, serán castigados con una prisión de tres meses a dos años.

Art. 340. Los que por tumultos o por violencias o amenazas hubieren perturbado el orden público en los mercados con el propósito de provocar el alza, o solamente con el de obligar a los vendedores a deshacerse de sus mercancías por un precio inferior al que merecen, sea antes, sea concurriera, serán castigados con una prisión de tres meses a dos años.

Art. 341. Los que por tumultos o por violencias o amenazas hubieren perturbado el orden público en los mercados con el propósito de provocar el alza, o solamente con el de obligar a los vendedores a deshacerse de sus mercancías por un precio inferior al que merecen, sea antes, sea concurriera, serán castigados con una prisión de tres meses a dos años.





